el desempeño de estos cometidos se requiere haber obtenido una formación específica, que no se puede alcanzar en el sistema educativo

Por tanto, procede regular mediante el presente Real Decreto la vía de acceso a las Escalas de Complemento de este personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Podrá aspirar a ingresar como Oficial o Suboficial de las Escalas de Complemento, siempre que cumpla los requisitos y supere las pruebas de selección y el período de formación que se determinen en las correspondientes convocatorias, el personal siguiente:

a) El que, no habiendo cumplido el servicio militar, se encuentre en situación de disponibilidad o disfrutando prórroga de incorporación a

b) El que se encuentre cumpliendo, o haya cumplido, el servicio militar en las modalidades de servicio obligatorio, voluntariado normal y voluntariado especial.

Art. 2.º Las convocatorias para acceder al período de formación, publicadas mediante Resolución del Subsecretario de Defensa, contendrán, al menos, los siguientes extremos:

Número y características de las plazas convocadas.

Declaración expresa de que los órganos de selección no podran aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un numero de aspirantes superior al de las plazas convocadas.

c) Unidad, Centro u Organismo al que deben dirigirse las instan-

Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.

e) Compromiso que se deberá contraer al ingresar en la Escala de Complemento.

f) Pruebas de selección.

Art. 3.º El periodo de formación comprendera dos etapas, una de formación propiamente dicha y otra de practicas.

Art. 4.º El tiempo de servicio practica.

formación será abonable a efectos de cumplimiento del servicio militar.

Art. 5.º Durante el período de formación los aspirantes a ingresar

en las Escalas de Complemento podrán alcanzar con carácter eventual

los empleos de Sargento y Alférez.

Art. 6.º El personal que finalice con aprovechamiento el período de formación ingresará en las Escuelas de Complemento, siendo promovido a los empleos de Sargento o Alférez y permaneciendo en las mismas hasta cumplir el compromiso tijado en la convocatoria, que no podrá

exceder de ocho años.

Art. 7.º Los que alcancen el empleo de Alférez podran ascender al de Teniente, previa la superación de los cursos y cumplimiento del tiempo de efectividad que se determinen en cada Ejército, de acuerdo con las respectivas plantillas.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Defensa para desarrollar lo establecido en este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de encro de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa NARCIS SERRA I SERRA

# **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

REAL DECRETO 3/1989, de 13 de enero, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en las embarcaciones del Servicio de Vigi-897

Ante la declaración de huelga formalmente acordada y tramitada por el Síndicato Español del Servicio Marítimo Aduanero (SESMA), inte-

grado en la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF) y a fin de garantizar la prestación de servicios esenciales para la comunidad, es necesario plantearse la situación que aquella puede comportar.

El Servicio de Vigilancia Aduanera tiene encomendadas, entre otras funciones, el descrubrimiento, persecución y represión en las aguas jurisdiccionales españolas de los actos de contrabando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 319/1982, de 12 de

febrero.

Estos cometidos exigen, de una parte, asegurar la custodía de todas las unidades móviles del organismo y, de otra, mantener operativas un número de ellas que permita ejercer una cierta vigilancia maritima. Todo ello sin que se limiten los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a quienes se encuentren en la situación de huelga.

Procede, por lo tanto, adoptar medidas que, conjugando el interés general con los citados derechos de los funcionarios, garanticen el establecimiento de los servicios mínimos esenciales.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, parrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981 y en el artículo 31, 1.1) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Médidas para la Reforma de la Función Pública, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1989,

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal maritimo del Organismo autónomo Servicio de Vigilancia Aduanera se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios mínimos en las distintas unidades.

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo anterior, se considera-

rán como servicios mínimos los siguientes:

La totalidad del personal necesario para efectuar la custodía de todas las embarcaciones.

2. Un cuarto del resto del personal operativo de cada sector

maritimo.

Art. 3.º El incumplimiento de la obligación de atender los servicios mínimos será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, 1.1) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y su reglamentación de desarrollo y con el artículo 16 en relación con el 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en \_ el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda. CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ORDEN de 13 de enero de 1989 por la que se fijan nuevos precios de venta al público de las labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área del Monopolio. 898

En virtud de lo dispuesto en el apartado quinto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 12 de enero de 1989 por el que se fijan los precios de venta al público para las labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del mono-

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primera.-Los precíos de venta al público de los cigarrillos, incluidos los diferentes tributos, en expendedurías de tabaco y tímbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público
	Pesetas/cajetilla
A) TABACALERA, S. A.	
Cigarrillos negros	
Davidoff Internat. Davidoff K. S. Ducados Internat. Ducados K. S. Ducados de Lujo Habanos	145 135 77 72 72 72